HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza en Sonora, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, de la Quincuagésima Novena Legislatura de este H. Congreso del Estado, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa, consagrado en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política Local, y en el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía una **PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO PARA QUE SE EMITA UN PRONUNCIAMIENTO, POR PARTE DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO, EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR RECTOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SONORA (ITSON),** sustentando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace varios años, el Instituto Tecnológico de Sonora ha estado envuelto en un clima de enfrentamientos por diferencias en el manejo de sus recursos y su administración en general, mismas divergencias que se acentúan al momento de la

elección de algún puesto académico, especialmente al momento de elegir a la máxima autoridad del instituto, que es el rector.

En esos casos, de una u otra forma empieza a enrarecerse el ambiente académico, en perjuicio del prestigio de tan noble escuela de educación superior, afectando con ello, además, de manera indirecta, a sus alumnos y egresados que sustentan su futuro profesional en el buen nombre del Instituto Tecnológico del Estado de Sonora.

Actualmente, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Sonora establece como requisitos para aspirar al cargo de rector los siguientes:

I. "Poseer título profesional de nivel licenciatura;
II. Reconocido prestigio profesional;
III. Haber prestado servicios al ITSON por un mínimo de 5 años;
IV. Ser mexicano con más de 30 años al día de la elección; y
V. Ser de reconocida honorabilidad".

Por su parte, el artículo 24 del Reglamento General de la Ley Orgánica de dicha institución, previene requisitos adicionales a los previstos en la Ley Orgánica y señala:

“ ARTÍCULO 24.- Para ser Rector, además de los requisitos señalados en la Ley Orgánica, deberá cumplir los siguientes:

I. No ser ministro de algún culto religioso;

II. No desempeñar cargo alguno de elección popular o de carácter eminentemente político;

III. Tener una residencia efectiva de diez años en el estado de Sonora, anterior a la designación.

Por residencia efectiva se entiende la condición de vivir habitualmente en el estado de Sonora de manera ininterrumpida, debiendo existir una continuidad en el tiempo que haga reales y verdaderos la acción y efecto de residir.

Quedarán exceptuadas las personas que por motivos académicos radiquen temporalmente fuera del estado o del país, o bien cuenten con la dispensa del Rector”.

Como si estos requisitos adicionales no fueran suficientes, ilegalmente el Consejo Directivo del ITSON, recientemente aprobó un nuevo reglamento al que denominó “Reglamento del proceso para la designación de Rector del Instituto Tecnológico de Sonora” cuyas disposiciones son loables para clarificar el proceso, sin embargo, dicho reglamento entra en un terreno que legalmente no le corresponde pues también establece requisitos adicionales para las personas que aspiran al cargo de Rector de esa institución de educación superior.

Al efecto, el artículo 12 de dicho reglamento, establece que los aspirantes deberán cumplir, además de los requisitos señalados en los artículos 16 de la Ley Orgánica de Instituto Tecnológico de Sonora, las disposiciones enmarcadas en el artículo 24 de su Reglamento General de la Ley Orgánica y los requisitos de la convocatoria.

Por su parte, el artículo 13 del Reglamento proceso para la designación de Rector del Instituto Tecnológico de Sonora, establece que para ser candidato al cargo de Rector, los integrantes del Instituto no deberán desempeñar durante el proceso de designación, algún cargo de autoridad colegiada o personal, o algún cargo sindical en el Comité Ejecutivo. Por su parte, artículo 14 del mismo reglamento, enumera los documentos que deben presentar con la solicitud de registro del aspirante, los cuales constan de los siguientes:

“I. Constancia de separación del cargo en los términos del artículo 13 de este Reglamento, si así correspondiera;
II. Curriculum Vitae, conforme a lo establecido en la convocatoria, anexando documentos probatorios;

III. Acta de nacimiento, original o copia certificada para cotejo;

IV. Título profesional de licenciatura y, en su caso, de posgrados obtenidos, originales para cotejo;

V. Constancia de tener cuando menos cinco años de experiencia profesional en servicios docentes, de investigación o directivos en el Instituto Tecnológico de Sonora de acuerdo al Artículo 16, Fracción III, de la Ley Orgánica;

VI. Carta de exposición de motivos por los cuales aspira a ser Rector;

VII. Plan de trabajo en extenso y ejecutivo, alineado a los objetivos establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica, y a los ejes rectores que marque la convocatoria;

VIII. Documentos que acrediten la residencia efectiva dentro del Estado de Sonora por un mínimo de 10 años o carta de dispensa del Rector, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Instituto;

IX. Constancia de no tener antecedentes penales emitida dentro de los últimos 30 días previos a su registro; y

X. Constancia de no haber incurrido en causas de responsabilidad y no haber sido acreedor a sanciones establecidas en la normatividad del Instituto, expedida por el Departamento de Personal".

En atención a lo anterior, obtenemos que los requisitos establecidos en el artículo 24 del Reglamento General de la

Ley Orgánica del ITSON, así como los establecidos en los artículos 13 y 14, fracciones I, VIII, IX y X del Reglamento del proceso para la designación de Rector del Instituto Tecnológico de Sonora, no están previstos en ley y, no sólo a nuestro juicio sino que con base en criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichos requisitos adicionales no deben existir, con base en los argumentos de los párrafos subsecuentes.

La adición de nuevos requisitos para poder aspirar a la titularidad de la rectoría, ha revivido el enfrentamiento entre los grupos que se han formado al interior del ITSON, mismos que han empezado a manifestarse, hecho que amenaza con enrarecer el ambiente de la elección y que podría restar legitimidad al nuevo rector que resulte electo en dicho proceso, situación que puede llegar a perjudicar, directa o indirectamente, a todo el Estado, pues no debemos olvidar que el ITSON es patrimonio de todos los sonorenses.

En ese sentido, es importante señalar que el derecho y los criterios jurisprudenciales que reiteradamente ha emitido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconocen el orden e importancia de los cuerpos normativos vigentes en el derecho, colocando en orden jerárquico los siguientes: la Constitución, Tratados

Internacionales, Leyes Federales, Leyes Locales, Reglamentos, acuerdos y circulares.

De la relación anterior, podemos establecer claramente que los reglamentos y, en este caso las convocatorias que derivan de éste, están jerárquicamente por debajo de la Ley que las crea o que les dan origen.

En ese sentido y como ya es reconocido, los reglamentos solo tienden a desarrollar los criterios, requisitos y lineamientos expresamente establecidos en la Ley, sin que se consideren legalmente válidas aquellas disposiciones que vayan más allá de lo dispuesto en ellas.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis:

No. Registro: 185,878
Tesis aislada
Materia(s):Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Septiembre de 2002
Tesis: I.2o.P.61 P
Página: 1453

SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO.

La validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación

del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así, las disposiciones de los numerales 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esa institución, que establecen que el querellante u ofendido tiene derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en un término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental.

Derivado de lo anterior, afirmamos que una modificación a un reglamento o una convocatoria, cualquiera que sea, como sucede en el caso que nos ocupa, no puede ni debe llevar o contener más requisitos que los establecidos en la legislación que la originan.

Por tal razón, en total respeto a la autonomía del Instituto Tecnológico del Estado de Sonora, es nuestra obligación, como representantes populares, manifestarnos ante las autoridades que manejan el proceso de elección, para tratar de evitar que el problema crezca a tal grado que las diferencias puedan llegar a ser insalvables y evitar, en la medida de lo posible, que se pueda presentar un panorama de ingobernabilidad para las nuevas autoridades del instituto.

Expresamos lo anterior, independientemente de que quienes puedan sentir lesionados sus derechos con las modificaciones, acudan ante la protección de la justicia, en aras de preservar le legalidad que en todos los actos de autoridad debe regir como premisa básica de una adecuada convivencia social y de un tránsito cambio de estafeta en una de las instituciones educativas de mayor prestigio en nuestro Estado. De igual forma, lo hacemos en el ejercicio de la responsabilidad que tenemos como órgano donde se aprueban las leyes del Estado, como en este caso la Ley Orgánica del ITSON, pugnando porque se respeten los designios del Congreso del Estado que previó requisitos expresos en una ley que no está siendo respetada con la toma de decisiones al interior de la institución de referencia.

No obsta decir que si las autoridades universitarias tenían la intención de seguir los cauces de la legalidad en este tema en particular, deberían haber planteado una modificación a su Ley Orgánica ante este Poder Legislativo, situación que desafortunadamente no sucedió, a pesar de que el nuevo reglamento, donde se plasman los requisitos adicionales, fue aprobado desde el mes de abril de este año, tiempo suficiente para transitar por los cauces del procedimiento legislativo en este Congreso del Estado

pero, infortunadamente no fue así y hoy nos encontramos ante la posibilidad de que el proceso de elección del próximo rector en dicha institución educativa enfrente trámites del orden jurisdiccional, situación que a todas luces no resulta conveniente para una institución académica de los sonorenses.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado y 134 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Asamblea, el siguiente punto de:

A C U E R D O

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, con pleno respeto a la autonomía del Instituto Tecnológico de Sonora, resuelve exhortar a sus autoridades, para que en el proceso de elección de Rector, que actualmente se lleva a cabo, no se imponga a los aspirantes a ese máximo cargo, mayores requisitos de los que establece el artículo 16 de la Ley Orgánica del propio instituto.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 5 de octubre de 2011.

DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDEZ VILLANUEVA

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO